

a concretar los fines que deben ser asumidos por dicha comarca en relación con los municipios pertenecientes a su propio ámbito territorial. A la vista de la repercusión que ello suponga, se planteará la modificación de los estatutos de la mancomunidad para adaptar su composición y fines a la nueva situación. Si ello hiciera inviable la continuidad de la mancomunidad o no pudiera garantizarse la prestación de los correspondientes servicios, la Comarca de Campo de Borja podrá formalizar convenios para asegurar su mantenimiento con los municipios interesados de la delimitación comarcal limítrofe hasta tanto se constituya la correspondiente comarca.

Disposición transitoria primera. *Primera elección de los Consejeros Comarcales y constitución del Consejo Comarcal.*

1. La Junta Electoral de Aragón, en la sede de las Cortes de Aragón, procederá, en el plazo máximo de un mes tras la entrada en vigor de esta Ley, a realizar las actuaciones previstas en su artículo 12, tomando como referencia los resultados de las últimas elecciones municipales celebradas en los municipios integrados en la comarca.

2. El Consejo Comarcal se constituirá en sesión pública en la capital de la comarca en el plazo máximo de un mes tras el acto de proclamación de los miembros electos. A tal fin, se constituirá una Mesa de Edad integrada por los Consejeros de mayor y menor edad presentes en el acto, actuando como Secretario el que lo sea del Ayuntamiento de la capitalidad.

Disposición transitoria segunda. *Comisiones Mixtas de Transferencias.*

Al objeto de preparar la transferencia o delegación de funciones y servicios a la Comarca de Campo de Borja, dentro del mes siguiente a la constitución del Consejo Comarcal se creará, por Decreto del Gobierno de Aragón, una Comisión paritaria con representantes de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y de la Comarca. Esta Comisión elaborará los calendarios y contenido de transferencias y delegaciones, así como las propuestas de traspasos y medios que deba recibir la Comarca de Campo de Borja. Asimismo, en igual plazo y con los mismos fines, se constituirá la Comisión de Transferencias entre la Diputación Provincial de Zaragoza y la Comarca de Campo de Borja.

Disposición final primera. *Legislación supletoria.*

En lo no previsto en la presente Ley, será de aplicación lo establecido en las leyes y reglamentos aragoneses sobre Administración local.

Disposición final segunda. *Habilitación de desarrollo reglamentario.*

Se faculta al Gobierno de Aragón para dictar las disposiciones reglamentarias precisas para el desarrollo de la presente Ley.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Zaragoza, 19 de noviembre de 2001.

MARCELINO IGLESIAS RICO,
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de Aragón» número 138, de 23 de noviembre de 2001.)

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA

22770 LEY 11/2001, de 10 de octubre, de creación del Instituto de la Mujer de Extremadura.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE EXTREMADURA

Sea notorio a todos los ciudadanos que la Asamblea de Extremadura ha aprobado y yo, en nombre del Rey, de conformidad con el artículo 49.1 del Estatuto de Autonomía, vengo a promulgar la siguiente Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La situación de desigualdad de la mujer ha sido y es un hecho que, por su naturaleza y amplitud, viene exigiendo una actuación continuada por parte de los poderes públicos, con la consciencia de que la existencia de una situación discriminatoria para con la mujer supone un menoscabo del desarrollo democrático. Por ello, tanto el ordenamiento jurídico, en los artículos 9 y 14 de nuestra Carta Magna, como el de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en el artículo 6 del Estatuto de Autonomía, recogen el principio de igualdad entre mujeres y hombres, alcanzado así la igualdad formal y dirigiéndose a los poderes públicos para que promuevan las condiciones para que la libertad, la igualdad y la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social sean reales y efectivas, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de sexo.

En este sentido, la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres no sólo interesa a éstas, sino que es un objetivo fundamental para alcanzar el desarrollo social que comprende al conjunto de la sociedad.

La Junta de Extremadura, consciente del papel que históricamente ha detentado la mujer, y a pesar del sensible avance experimentado en los últimos años en su integración política, social, cultural y laboral, defiende la necesidad de adoptar medidas de acción positiva hacia las mujeres, que permitan la consecución de una democracia real, a la que todos los ciudadanos y todas las ciudadanas tienen derecho.

Así, por Decreto 34/1988, de 7 de junio, se creó la Asesoría Ejecutiva de la Mujer, y posteriormente por Decreto 123/1991, de 19 de noviembre, la Dirección General de la Mujer, como consecuencia de la sentida necesidad de ampliar el ámbito de actuación de la Administración Autónoma en esta materia tan esencial. La Dirección General de la Mujer actualmente, como consecuencia de la denominación de las Consejerías que conforman la Junta de Extremadura, aprobada por Decreto del Presidente 4/1999, de 20 de julio, se encuentra adscrita a la Consejería de Cultura.

En esta línea, tanto la experiencia de funcionamiento, como la importancia y repercusión de las actuaciones desarrolladas en todos los ámbitos de la vida política, social, económica o cultural extremeña, de la Asesoría Ejecutiva de la Mujer primero, y de la Dirección General de la Mujer después, ponen de manifiesto que sigue siendo necesaria la existencia de un organismo específico que asuma las tareas de impulsar y coordinar las acciones adecuadas a la promoción de la mujer en nuestra Comunidad Autónoma.

Así, igualmente, de acuerdo con el II Plan para la Igualdad de Oportunidades de las Mujeres de Extrema-

dura, y dado que el progreso en la igualdad requiere una prestación de servicios que no encuentran encaje normativo en una Dirección General, se procede a la creación de un Organismo cuyo objetivo principal es el de servir de punto de convergencia a iniciativas públicas, privadas, institucionales, y responda ágil y globalmente a los objetivos planteados, en aplicación de las competencias exclusivas que le corresponden a la Comunidad Autónoma en materia de organización de sus Instituciones de autogobierno, así como de promoción de la participación libre y eficaz de la juventud y de la mujer en el desarrollo político, social, económico y cultural, según disponen los artículos 7.1.1 y 7.1.19 del Estatuto de Autonomía de Extremadura, y ejerciendo las atribuciones contempladas en los artículos 7.1.2 y 23.1 de la citada Ley Orgánica, y de acuerdo con los términos establecidos en la Sección 1.^a del Capítulo Segundo del Título V del Reglamento de la Asamblea de Extremadura.

Artículo 1.

1. Se crea el Instituto de la Mujer de Extremadura como Organismo Autónomo de carácter administrativo adscrito a la Consejería de Cultura de la Junta de Extremadura. No obstante, por Decreto del Consejo de Gobierno podrá modificarse la adscripción del Instituto y, por consiguiente, la composición del Consejo de Dirección.

2. El Instituto de la Mujer de Extremadura, como entidad de Derecho Público, tendrá personalidad jurídica propia, con autonomía económica y administrativa tanto para la realización de sus fines así como para la gestión de su patrimonio, rigiéndose por lo dispuesto en la presente Ley, en las normas que la desarrollen, en la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Extremadura y demás legislación aplicable a los organismos autónomos de la Comunidad Autónoma.

Artículo 2.

El Instituto de la Mujer de Extremadura tiene como fin esencial promover las condiciones para que la Igualdad entre los sexos sea real y efectiva dentro del ámbito de competencias de la Junta de Extremadura, impulsando la participación y presencia de la mujer en la vida política, económica, cultural, laboral y social de Extremadura. En este sentido, el Instituto se fija como objetivo último la eliminación de cualquier forma de discriminación de las mujeres extremeñas y la remoción de obstáculos que impidan su plenitud de hecho y de derecho.

Artículo 3.

Para el logro de los fines, el IMEX tendrá encomendadas, en el ámbito de las competencias de la Comunidad Autónoma en la materia, las siguientes funciones:

a) Planificar y, en su caso, ejecutar el conjunto de medidas dirigidas a eliminar las trabas que impidan o dificulten la igualdad real y efectiva entre los sexos, y en especial desarrollar el Plan para la Igualdad de Oportunidades de las Mujeres de Extremadura.

b) Planificar y coordinar la política para la mujer en Extremadura, destinada a conseguir los fines anteriormente propuestos.

c) Realizar el seguimiento de la legislación vigente y su aplicación, así como elaborar las propuestas de reformas legislativas que promuevan la igualdad de la mujer en la sociedad.

d) Estudiar y difundir la situación de la mujer en la vida política, económica, cultural, laboral y social extremeña.

e) Recopilar la información y documentación relativa a la mujer extremeña que sirva de base, tanto para

el desarrollo de las funciones y competencias del Instituto, como para la investigación.

f) Elaborar un inventario de los recursos que, en el ámbito de sus fines, existen en la Comunidad Autónoma.

g) Crear un censo de las asociaciones de mujeres de la Comunidad Autónoma extremeña, sin perjuicio de las competencias que correspondan a la Consejería que tenga asignada las relativas respecto al Registro de Asociaciones.

h) Prestar asesoramiento y colaboración al Consejo de Gobierno para cumplir los fines previstos en la presente Ley.

i) Establecer relaciones de colaboración con las distintas Instituciones y Consejerías de la Junta de Extremadura, Diputaciones y Ayuntamientos para lograr las metas propuestas.

j) Establecer relaciones y cauces de participación con Organizaciones, Asociaciones de mujeres, Fundaciones, Agentes Económicos y Sociales y otros Entes y Organismos que por razón de sus fines contribuyan a la consecución de los fines y objetivos del Instituto, así como con Instituciones y Organismos de análoga naturaleza de otras Comunidades Autónomas y de la Administración del Estado.

k) Fomentar la prestación de servicios a favor de la mujer y, en particular, los dirigidos a aquellas que tengan especial necesidad.

l) Informar a la sociedad, y especialmente a las mujeres extremeñas, sobre los problemas de la mujer, realizando las campañas de sensibilización, promoción y difusión que se consideren oportunas. Asimismo, el Instituto servirá de cauce administrativo para las denuncias de discriminación, abusos y violaciones de los derechos de la mujer por razón de sexo.

m) Realizar el seguimiento de los convenios y acuerdos internacionales, nacionales o con otras Comunidades Autónomas que afecten a los fines del Instituto, velar por su cumplimiento y fomentar la participación y la presencia de la mujer en los foros internacionales, nacionales y autonómicos dentro de las competencias de la Junta de Extremadura.

n) Colaborar con los agentes económicos y sociales para la consecución de los fines del Instituto.

ñ) Proponer la adopción, por el resto de las Consejerías de la Junta de Extremadura, de programas de atención a la mujer en el ámbito de sus competencias.

o) Dentro del objeto de la presente Ley, emitir informes abordando el tratamiento igualitario de la mujer en el proceso de elaboración de las disposiciones generales promovidas por la Junta de Extremadura que afecten específicamente a las mismas.

p) Estimular la creación de Consejos Locales y Comarcales de la Mujer en la región extremeña y potenciar la relación con los Consejos de la Mujer de otras Comunidades Autónomas.

q) Cualquier otra función que, relacionada con el logro de sus fines, le pudieran encomendar las leyes y/o el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura.

Artículo 4.

La sede central del Instituto de la Mujer de Extremadura radicará en Mérida, sin perjuicio de las delegaciones territoriales que se pudiesen habilitar.

Artículo 5.

Los Órganos de Dirección del Instituto de la Mujer de Extremadura son:

El Consejo de Dirección.
La Dirección General.

Artículo 6.

La composición, nombramiento, competencias y funcionamiento del Consejo de Dirección y de la Dirección General se determinará en los Estatutos del Instituto de la Mujer de Extremadura.

Artículo 7.

Para el cumplimiento de sus fines el IMEX contará con los siguientes recursos económicos:

- a) Las consignaciones específicas que se le asignen en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
- b) Los bienes y derechos adscritos por la Junta de Extremadura.
- c) Subvenciones, aportaciones y legados públicos o privados, tanto de personas físicas como jurídicas.
- d) Los rendimientos procedentes de los bienes o valores que integran su patrimonio.
- e) Los ingresos que, en su caso, pueda obtener de la propia actividad del Instituto.
- f) Cualquier otro recurso que pueda serle atribuido, en especial los provenientes de la Comunidad Autónoma de Extremadura, de la Administración del Estado o de la Unión Europea.

Artículo 8.

El régimen económico relativo al patrimonio, presupuesto y contabilidad del Instituto se someterá a lo establecido en la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Extremadura, Ley de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Extremadura y demás normativa de aplicación a los organismos autónomos de naturaleza análoga.

Artículo 9.

1. El personal funcionario, laboral y eventual del Instituto de la Mujer de Extremadura se regirá por la normativa que les sea de aplicación al correspondiente personal de la Junta de Extremadura, sin perjuicio de su dependencia orgánica y funcional del Instituto de la Mujer de Extremadura.

2. La relación de puestos de trabajo del IMEX será aprobada por Decreto del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura.

Artículo 10.

El régimen de contratación se someterá, con carácter general, a lo establecido en la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, y en la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura, siendo el órgano de contratación la Dirección General del Instituto de la Mujer.

Artículo 11.

1. Existirá un Consejo Asesor de la Mujer de Extremadura, que será el órgano de asesoramiento del Instituto de la Mujer de Extremadura en cuantas materias se entiendan relacionadas con las políticas referidas al pleno desarrollo de la igualdad entre hombres y mujeres de Extremadura.

2. En el Consejo Asesor se integrarán las representaciones de las Entidades que trabajen en actividades a favor de la igualdad de la mujer, integrándolas en la realidad institucional, facilitando su participación activa y haciendo más ágil la comunicación entre el Instituto de la Mujer y la sociedad extremeña. Su composición, organización y funcionamiento se determinará reglamentariamente.

Disposición transitoria única.

Queda suprimida la Dirección General de la Mujer de la Consejería de Cultura de la Junta de Extremadura en el momento en que sus funciones sean asumidas por el Instituto de la Mujer de Extremadura.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogados todos aquellos preceptos del Decreto 93/1999, de 29 de julio de 1999, por el que se regula la Estructura Orgánica de la Consejería de Cultura de la Junta de Extremadura, que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Disposición final primera.

Se autoriza a la Junta de Extremadura a dictar las Disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

Disposición final segunda.

Por la Consejería de Economía, Industria y Comercio se realizarán las modificaciones presupuestarias necesarias en orden a la habilitación de los créditos necesarios para el cumplimiento de lo previsto en la presente Ley.

Disposición final tercera.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de Extremadura».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos que sea de aplicación esta Ley, que cooperen a su cumplimiento y a los Tribunales y Autoridades que corresponda la hagan cumplir.

Mérida, 10 de octubre de 2001.

JUAN CARLOS RODRÍGUEZ IBARRA,
Presidente

(Publicada en el «Diario Oficial de Extremadura» número 129, de 8 de noviembre de 2001)